

Responsabilidad del Estado por operaciones de guerra en el marco de los Derechos Humanos: análisis desde el Estado social de derecho colombiano

*Mario Armando Echeverría Acuña**

Recibido: abril 13 de 2015

Aprobado: mayo 13 de 2015

Resumen

En Latinoamérica especialmente en Colombia, el conflicto armado interno y la influencia de la Constitución en el Estado, permitió que la institución de la responsabilidad administrativa solo tuviera lugar a finales del Siglo XIX, cuando el Estado y la sociedad alcanzaron un cierto grado de desarrollo, porque es con la defensa del Estado que surge la problemática acerca de los daños ocasionados por las operaciones de guerra y si este debe responder o no enmarcados en una estructura garantista de protección internacional de los derechos humanos, donde la responsabilidad ya no se detiene en el causante del daño sino en la víctima. Es por ello que las tendencias más recientes de los regímenes de Responsabilidad del Estado a partir de los siglos XX y XXI y así lo viene construyendo actualmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la relacionada con los sistemas de responsabilidad administrativa que sirvan como instrumentos o medios para lograr la materialización de la indemnización de las víctimas de las operaciones o actos de guerra.

Palabras claves: Estado, Derechos Humanos, Constitución, Responsabilidad Estatal, víctimas.

* Docente Investigador de la U. Libre. mario.echeverria@unilibrectg.edu.co. Este artículo científico es un avance teórico del proyecto de investigación del mismo nombre correspondiente a la línea de investigación sociología de los DDHH y DIH del grupo de investigación Sociología Jurídica e Instituciones políticas de la U. Libre – Sede Cartagena bajo la dirección de la Dra. Elizabeth Ramírez Llerena.

State responsibility for military operations within the framework of Human Rights: analysis from the social status of Colombian law

Abstract

In Latin America especially in Colombia, the internal armed conflict and the influence of the Constitution in the State, made the institution of administrative responsibility only take place at the end of the nineteenth century, when the State and the society reached a certain degree of development, because it is with the defense of the State to emerge the problematic about the damage caused by the operations of war and if this must respond or not, in a structure which provides basic guarantees of international protection of human rights, where the responsibility no longer stops at the cause of the damage but in the victim. That is why the most recent trends in the liability regimes for Status from the twentieth and twenty-first centuries and as it is currently constructing the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, is related to the systems of administrative responsibility, which serve as instruments or means to get the materialization of compensation to the victims of the operations or acts of war.

Keywords: State, Human Rights, Constitution, State Responsibility, victims.

Introducción

La fuerza pública en nuestro Estado Social de Derecho (1) está sujeta a restricciones, su poder se contrae a la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus libertades y su participación en los fines sociales del Estado y de los particulares. El uso del poder permanece bajo la vigilancia del pueblo, de la rama jurisdiccional y de la legislativa con el fin de que se oriente hacia objetivos que consulten el bien común.

Nuestra Constitución contiene disposiciones concretas, atinentes a las funciones a que está obligada la fuerza pública. Además advierte, en forma clara y expresa cuales son los deberes civiles y garantías sociales, a las ramas del poder público y a su propia estructuración (Sánchez, 1973).

Sin embargo, la fuerza pública en un contexto social, económico y político como el colombiano, cuando no cumple el mandato constitucional de protección, sino que se convierte en un elemento de represión, se transforma en un agente causante por acción u omisión de daños antijurídicos a los administrados. La imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, es la consecuencia de un reconocimiento, en donde la ley y la jurisprudencia fundamentaron el marco teórico y conceptual, para la garantía de la víctima ante daños ocasionados por alguna autoridad del Estado, antes irresponsable, hoy con obligaciones de reparación condicionado a la prueba de unos elementos, que el demandante debe establecer de acuerdo al régimen aplicable.

En el ámbito latinoamericano, Colombia desde hace muchos años está sumergido en un conflicto armado interno en el cual se ha visto expuesto a constantes Actos Terroristas que han implicado por parte de la fuerza pública Operaciones de Guerra, ante estos hechos se hace necesario asumir la tarea de diseñar y organizar los elementos de un sistema jurídico político que sirva de fundamento de la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a las víctimas en virtud de operaciones de guerra de la fuerza pública en una estructura garantista de protección

internacional de los Derechos Humanos. Esta tarea se ha abordado, tratando de explicar, en primer lugar, el contenido y el alcance de los dos elementos estructurales de dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, y de precisar, en segundo lugar, la naturaleza del régimen de responsabilidad por actos terroristas y operaciones de guerra de la fuerza pública. Hasta hoy, sin embargo, la mayor parte del análisis ha estado referida a la solución de casos concretos, lo que dificulta la obtención de conclusiones definitivas, pero permite, de alguna manera, el estudio del problema.

Las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver casos concretos son las que han ido delineado un tratamiento aún muy bien definido, en relación con la Responsabilidad del Estado por operaciones de guerra. Ahora bien, en algunos eventos, la imputabilidad podrá resultar del incumplimiento, por parte de la administración, de su deber de protección frente a los ciudadanos, como ocurre, por ejemplo, cuando uno de ellos se encuentra en situación de grave peligro, que aquella conoce—sea que se le haya solicitado protección o que ésta debiera prestarse espontáneamente, dadas las circunstancias particulares del caso—; son estas las situaciones que obligan a evaluar el alcance del deber estatal.

En otros casos, la imputabilidad puede resultar, como se ha dicho, de la creación de un riesgo por parte del Estado, que se realiza, causando daño a un particular; es ésta la situación que se presenta, por ejemplo, cuando son atacadas instalaciones o personas que deben ser protegidas por las autoridades de manera especial, o inmuebles donde tienen sede dependencias u organismos del Estado, que pueden ser considerados objetivos militares por parte de la subversión o de otros grupos al margen de la ley, de manera que su sola existencia puede poner en situación especial de riesgo a quienes se encuentran en los alrededores, por ser habitantes del sector donde se produce el atentado o por encontrarse fortuitamente en dicho lugar, quienes resultan sometidos a un sacri-

ficio mayor al de los demás ciudadanos, no obstante que la presencia del Estado, por medio de oficinas, cuarteles, inspecciones, etc., o la acción de determinadas autoridades, se hace necesaria en beneficio de todos (Rodríguez, 2007).

La hipótesis de trabajo que guiara este artículo de reflexión desarrollará el concepto de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el cual ha estado vinculado epistemológicamente con los conflictos armados y especialmente en Colombia donde los diferentes actores tanto los grupos al margen de la ley como el mismo Estado, se convirtieron en agentes generadores de daños y perjuicios a los ciudadanos que hoy dentro de un sistema de protección a los derechos humanos reclaman en su calidad de víctimas la declaratoria de responsabilidad y la indemnización ante los hechos y daños jurídicamente relevantes que por acción u omisión se le pueden imputar.

Para abordar esta hipótesis, llevaremos a cabo una aproximación al concepto de Derechos Humanos y la garantía del Estado a través de los miembros de la fuerza pública (1), siguiendo con el Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado (2), para adentrarnos y finalizar con una breve reflexión acerca de posición de la fuerza pública frente a la garantía de estos derechos (3).

Para desarrollar la hipótesis de trabajo que motiva este artículo se optó por el análisis documental temático con base en algunos referentes teóricos de tratadistas sobre los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como lo expresado por nuestro Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana sobre el tema. En esta reflexión se analizó brevemente mediante una confrontación analítica y descriptiva las perspectivas de la Responsabilidad del Estado y su obligación de garantizar los Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno Colombiano, lo cual permitió establecer algunos planteamientos sobre las variables que deben tenerse en cuenta para reparar el daño ocasionado a las víctimas en un posible escenario de postconflicto.

1.- Los Derechos humanos

El término Derechos Humanos es identificado, como aquellos derechos que toda persona tiene por el hecho de ser persona, o de ser humano. Con ello se refiere a una categoría previa a la noción de derechos humanos, técnicamente conocida con el nombre de derechos fundamentales. Todos los derechos humanos son derechos fundamentales. Varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ponen de relieve dos obligaciones de los Estados y su fuerza pública frente a estos derechos: “el de respetar los derechos y el garantizar su ejercicio” (2).

Los Estados, sus instituciones (fuerza pública) y los funcionarios que las representan no solamente deben abstenerse de violar los derechos humanos o de interferir arbitrariamente en el ejercicio de estos, sino que también se exige que el Estado en su conjunto adopte las medidas de cualquier índole que sean adecuadas y necesarias para el efectivo y pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Como lo establecen diferentes instrumentos internacionales, el deber de garantía incluye las obligaciones de prevenir, investigar de manera exhaustiva e imparcial y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, restablecer el ejercicio del derecho y reparar los daños ocasionados con la amenaza o violación de estos derechos.

Los miembros de la fuerza pública, como funcionarios del Estado tienen también estas obligaciones de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, así se desprende de los principios fundamentales de la Constitución, de las disposiciones nacionales establecidas en el Título II de la Carta Política “De los derechos, las garantías y los deberes”, y de los instrumentos de protección de los derechos humanos, de su obligación genérica como autoridad de la república, y de sus funciones específicas como miembros de las fuerzas militares o de la policía nacional (Defensoría del Pueblo, 2001).

La fuerza pública debe tener en cuenta que el principio de la dignidad humana (3) implica que las instituciones del Estado y de la sociedad están al servicio de los seres humanos y no al contrario, y que, so pretexto de defender esas instituciones o de conseguir el bien común, no se puede sacrificar a los seres humanos, violentar su dignidad utilizándolos como instrumentos, ni amenazar ni vulnerar sus derechos y libertades fundamentales.

Frente a todas las situaciones de discriminación (desplazamiento, población civil afectada por la violencia), que por definición implica la violación a los derechos humanos se puede llegar al desconocimiento, del ser humano (4). El Estado y sus autoridades tienen el deber de proteger a los miembros de estos grupos discriminados y de adoptar medidas especiales de protección para superar estas situaciones y la desventaja en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales (Avila, 1997).

1.1. El Derecho Internacional Humanitario

El conflicto armado colombiano, implica en el plano internacional acogerse al marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), con lo que, se debe tener en cuenta que la constitución no define el Derecho Internacional Humanitario, simplemente en uno de los artículos (5) dice: “En todo caso se respetaran las reglas”. En ese sentido, el Derecho internacional humanitario se refiere al derecho que rige en los conflictos armados; es decir, si bien en principio podría pensarse que hay una oposición absoluta entre guerra (6) y derecho, en la medida que derecho sería la supresión de la guerra para regular de manera pacífica los conflictos, y la guerra sería la negación del derecho en la medida en que es una solución violenta y armada de estos mismos conflictos, sin embargo la pretensión del derecho internacional humanitario es creer que esa oposición no es tan absoluta y que pueden lograrse algunas compatibilidades entre la lógica de la guerra y la lógica del derecho (Quintero, 2000).

El derecho internacional humanitario, es en general el derecho de los conflictos armados. Sin embargo en la tradición se han distinguido dos grandes ramas de los conflictos armados: el llamado derecho internacional humanitario en sentido estricto, o sea el que llaman el Derecho de Ginebra, porque proviene de los convenios de Ginebra de los años cuarenta, que básicamente busca proteger a la población no combatiente, o sea busca proteger a la población civil, a los soldados desarmados, a los heridos, que ya no son población combatiente, etc. Luego, el llamado Derecho de la Haya o derecho a la guerra (7), que busca regular la manera como se puede hacer legítimamente la guerra, que tipo de armas se pueden utilizar, cuales armas están prohibidas, etc.

La Corte ha entendido de manera muy amplia y generosa el D.I.H. como todo aquel conjunto de normas que regulan los conflictos armados, tanto para proteger a la población civil, D.I.H. en sentido estricto o Derecho de Ginebra, como para regular los medios de combate; Derecho de la Haya o derecho de la guerra. Entonces para la Corte el D.I.H. son todas esas normas reguladoras del conflicto armado para proteger la dignidad humana, incluso en situaciones más graves que puede vivir en sociedad, que son la guerra y el conflicto armado.

2.- Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en la Fuerza Pública

En realidad lo militar y lo político se juntan necesariamente para abordar el complejo problema de la defensa dentro del conflicto armado colombiano, así como las expresiones de violencia (8) generadas a partir de la conformación de grupos al margen de la ley, aproximadamente desde los años 60, tales como, Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) y Ejército de Liberación Nacional (ELN), que se han internado en la zona selvática del país, para llevar a cabo

actos ilícitos que afectan la institucionalidad del país, y al mismo tiempo en ese lugar se les facilita su huida y se dificulta su búsqueda y control por parte de las fuerzas armadas.

La violencia generada por estos grupos armados ilegales consiste en cometer homicidios, amenazas, extorsiones, actos de violencia sexual y provocación de desplazamientos forzados individuales y colectivos. Sin embargo una de las expresiones más preocupantes de esta violencia han sido las masacres en el contexto de disputas violentas entre estos grupos y fracciones de un mismo grupo (9).

Las fuerzas armadas también son actores dentro este conflicto, hay que recordar que hoy son el centro de investigaciones porque han perpetrado ejecuciones extrajudiciales, a través de la práctica de presentar como muertos en combate a personas que se encontraban a disposición del ejército, conocida como “falsos positivos” (González, 1998, citado en Vargas, 2002). El conflicto en la judicialización de estas ejecuciones, por parte de la Justicia Penal Militar o la jurisdicción ordinaria, con respecto a si estas violaciones tienen o no relación con el conflicto ha dificultado el esclarecimiento de la verdad, en los casos que se han encontrado “muertos en combate” con claros signos de violaciones de derechos humanos, así como la intervención y afectación de los intereses institucionales de las fuerzas militares (Van, 1971).

En el ámbito de la justicia de transición a partir de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la ley 975 de 2005 introdujo el marco jurídico, para la verdad, justicia y reparación reclamada por las víctimas de los diferentes delitos cometidos por los grupos paramilitares, sin embargo inconvenientes en su aplicación ha dificultado la judicialización, la reparación y el conocimiento de la verdad, lo que ha originado que los desmovilizados que no se resocializaron, hayan conformados grupos mal denominados “Badcrim” (10), para la obtención de lucro económico, principalmente de actividades ilícitas.

La fuerza pública en ese proceso de garantizar cada día más la seguridad del país y la profesionalización, no se puede ocultar, ha sido en algunas ocasiones, actor activo de daños a civiles y a sus bienes en hostigamientos a grupos guerrilleros, así mismo ha abusado de su poder, lo cual contrasta dentro una dinámica del conflicto armado, donde la fuerza pública se afianza en su función de defensa de la soberanía nacional y del mantenimiento del orden constitucional, y por otro lado, cede en espacios de responsabilidad al reiterarse las ejecuciones extrajudiciales y violaciones graves de los D.D. H.H. de personas muertas no identificadas que son presentadas como ya se dijo “muertas en combate” (Torres del Rio, 2000).

Conclusiones

En el desarrollo del presente artículo se realizó una reflexión en torno al concepto de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en relación a la Responsabilidad que le cabe al Estado por acción u omisión frente a las infracciones de la cuales son víctimas los civiles dentro del conflicto armado interno Colombiano.

La noción de derechos humanos remite esencialmente a la responsabilidad estatal, la responsabilidad por violaciones de derechos causadas por grupos con un poder semejante al del Estado, pero diferentes de este, está regulada jurídicamente desde antes del surgimiento del concepto específico de derechos humanos. Por consiguiente, no se requiere que este último se aplique a tales grupos para deducirles responsabilidad (Sandra del Pilar Cloros y Otros, 1996).

El Estado no era considerado sujeto responsable, lo eran solamente los individuos y más tarde las personas jurídicas, el Estado estaba entonces situado por encima del derecho. Influenció en la lucha por la extensión de la responsabilidad hasta el Estado (11), la ocurrencia de las revoluciones como la inglesa de 1688, la Americana de 1776 y la francesa de 1789. La expresión derechos humanos, designa a la vez un derecho protegido

como una realidad objetiva, y el potencial violador frente al cual dicho derecho se erige, o sea el Estado, como componente subjetivo del concepto. Es por lo anterior que los derechos humanos están por definición referidos al Estado.

Hay ciertos derechos que solamente pueden ser violados por el Estado, y no por particulares en forma directa. La denegación de justicia, o la detención arbitraria, son conductas violatorias del derecho al debido proceso, o del derecho a la libertad, respectivamente, que por definición solo pueden ser realizadas por el Estado. Por otro lado, los actos realizados por grupos no estatales, como la guerrilla no son irrelevantes para la vigencia de los derechos humanos (12). A las guerrillas no les son aplicables los mecanismos jurídicos propios de las violaciones de derechos humanos, pero sí, además de las normas generales de derecho penal, como combatientes les son aplicables las de Derecho Internacional Humanitario, incluidas las contempladas en el *ius cogens* y en los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales que protegen derechos fundamentales mínimos.

Por eso, el hecho de detentar una autoridad de facto sobre un sector de la población, podría llegar a predicarse de ellos una responsabilidad semejante a la del Estado frente a la violación de derechos humanos. Sin embargo en el derecho interno, no es fácil imaginar que mecanismo, distinto del de la aplicación normal de la ley penal, pueda desarrollarse para el efecto. En el derecho internacional, contemplar tal responsabilidad implicaría de algún modo reconocer a las guerrillas personería jurídica internacional, lo cual es algo que los grupos guerrilleros no están en capacidad de responder, y que especialmente los Estados no están decididos a otorgar (Sandra del Pilar Cloros y Otros, et. al. 1996).

(1) El artículo 2º de la C.P. establece: “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para

asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

(2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 2.1 y 2.2. En igual sentido Artículo 1.1 y 2. De la Convención sobre Derechos Humanos.

(3) Lo que es necesario respetar y proteger en la dignidad humana es ese valor no instrumental que tienen todos los seres humanos y que prohíbe tratarlos como instrumentos, como medios, como objetos o como cosas.

(4) Por ejemplo, la discriminación contra los indigentes que muchos casos conlleva a su eliminación física en las mal llamadas “*campañas de limpieza social*”.

(5) “Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: (...)”

(6) “La justicia o injusticia de la paz, según la filósofa húngara A. Héller, determina retrospectivamente la justicia o injusticia de la guerra, de tal modo que la medida en la negociación pueda reducir lo injusto del conflicto” (HERNANDO Valencia V. La Justicia de las Armas).

(7) El primer interrogante que se planteaba la Corte al analizar, por ejemplo, el Protocolo I de Ginebra y el Protocolo II de Ginebra, que fueron remitidos a la revisión previa de constitucionalidad, era el alcance del Derecho Internacional Humanitario, porque la Corte podía haber tenido una interpretación estricta y decir que D.I.H. es simplemente el derecho de Ginebra, o sea el derecho de los convenios de Ginebra, y excluir todo el resto de normas que regulan la guerra misma. Sin embargo, la Corte dio un entendimiento amplio del D.I.H. en los fallos esenciales en esta materia: el fallo sobre el protocolo I la sentencia C-574 de 1192, y el fallo sobre el protocolo II, mediante la sentencia C-225 de 1995.

(8) Colombia es un país donde la Fuerza Pública debe enfrentar muchos fenómenos de violencia entre los cuales se encuentran: Violaciones a los D.D.H.H. y al D.I.H., Ejecuciones extrajudi-

ciales, Grupos armados ilegales, Grupos surgidos después de la desmovilización de organizaciones paramilitares, la denominada “parapolítica”, desapariciones forzadas, conflictos entre el ejecutivo y la rama judicial, violencia sexual, discriminación, violación de derechos a pueblos indígenas y comunidades afro colombianas, tortura, desplazamiento forzado y grandes índices de pobreza y desigualdad.

(9) Entre las masacres con más trascendencia nacional e internacional dentro del conflicto armado en Colombia encontramos: Masacre de San José de Apartado (2005), Chengue (2001), Jamundí (2006), Macayepo (2000), Mapiripán (1997), El salado (2000).

(10) Entre estos grupos se encuentran los Paisas, Los Urabeños, Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista de Colombia (ERPAC), Renacer, Los Rastrojos y Los Machos.

(11) Fue necesario la tragedia de la segunda guerra mundial para que los Estados aceptaran obligarse unos a otros en el respeto de los Derechos Fundamentales.

(12) Naciones Unidas tiene en cuenta acciones violentas realizadas por grupos armados organizados no estatales como obstáculos que afectan negativamente el disfrute de los derechos humanos. Así lo ha expresado en varias resoluciones por grupos armados organizados no estatales como obstáculos que afectan negativamente el disfrute de los derechos humanos. Así lo ha expresado en varias resoluciones cada año desde 1989 por la Comisión de Derechos Humanos.

Referencias bibliográficas

- Arias A. & Néstor O. (1997). El derecho a recibir una protección especial por parte del Estado. *Nova & Vetera ESAP*, 25, 26-30.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 2011. Nueva York: U.S.
- Atehortua, A. & Vélez H. (1994). *Estado y Fuerzas Armadas en Colombia (1886-1953)*. Bogotá: Editorial Tercer Mundo y Universidad Javeriana de Cali.
- Berrocal, L. (2005). *Manual del Acto Administrativo Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina*. Bogotá: Ediciones del Profesional.
- Bustamante, A. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Defensoría del Pueblo. (2001). *Fuerza Pública y Derechos Humanos*. Bogotá.
- Fernández, T. (2008). *De la Arbitrariedad de la Administración*. España: Thompson Civitas.
- García de Enterría, E. & Fernández, R. (2004). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Thompson Civitas.
- Gil, E. (2001). Responsabilidad Patrimonial del Estado por Actos Terroristas. *Revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado*, 11, 91-113.
- González J. (1998). La profesión desde la perspectiva sociológica. *Profesionalización de las fuerzas armadas: los problemas sociales*.
- Hernández, A. (2001). Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado por Daños Causados por Actos Terroristas. *Revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado*, 11, 33-76.
- Henao, J. (1998). *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Externado de Colombia.
- Hernández, R. & Otros. (1998). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Jellinek, G. (1970). *Teoría General Del Estado*. Buenos Aires: Edit. Albatros.
- Lerma, H. (2006). *Metodología de la Investigación, Propuesta, Anteproyecto y Proyecto*. Bogotá: Editorial Ecoe.
- Medina, L. (2005). *La Responsabilidad Patrimonial Por Acto Administrativo*. Navarra: Thompson Civitas.
- Michel, P. (2001). *La Responsabilidad Administrativa*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Navia, G. (2002). Reflexiones Acerca De La Responsabilidad Patrimonial De Las Personas Jurídicas Públicas En El Derecho Colombiano Y Francés:¿Influencia O Inspiración De Un Modelo Jurídico?. *Revista Jurídica Temas de Derecho Administrativo*. II, 7.
- Menudo, F. & Reina E. & Otros. (2005). *Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos*. España: Editorial Lex Nova.
- Moreno, D. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*, Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Morchon, G. (1993). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid: Editorial Debate.
- Parejo, L. & Otros. (1990). *Manual de Derecho Administrativo*. Barcelona: Edit. Ariel S.A.
- Peláez, J. (2000). Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos de terrorismo. *Universidad Externado de Colombia, temas de derecho público*, 61.
- Perdomo, J. (2004). *Derecho Administrativo*. Bogotá: Editorial Legis.
- Puigpelat, O. (2002). *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración, Hacia un Nuevo Sistema*. Madrid: Editorial Civitas.
- Quecedo, M. (2001). *Código de la Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Quintero M. (2000). La Corte Constitucional frente al Derecho Internacional Humanitario. *Democracia, Derechos Humanos y D.I.H.*, 239-241.
- Rodríguez, L. (2000). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Bogotá: Temis.
- Rodríguez, G. (2007). *Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado Colombiano*, manuscrito.
- Saavedra, R. (2005). *La Responsabilidad Extracontractual De La Administración Pública*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Sandra del Pilar C. & Otros. (1996). Responsabilidad del Estado y de grupos no estatales por violación de derechos fundamentales. *Responsabilidad Derechos Humanos Universidad Nacional*, 25-29.
- Santofimio, J. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo Procedimiento Eficacia y validez*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Torres Del Rio, C. (2000). *Fuerzas Armadas y Seguridad Nacional*. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana.
- Valencia, A. & Monsalve A. (1998). *Derecho Civil, T. III, De las Obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis.
- Van, J. Continuidad y discontinuidad en las relaciones civil-militares. *The military, militarism, and the polity. Essays in honor of Morris Janowitz*.
- Vargas, A. (2002). *Fuerzas Armadas en el conflicto colombiano, antecedentes y perspectivas*, Bogotá: Editorial intermedio.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 16576.
- Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 1 de julio de 2006, Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia, serie C, No. 148.
- Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad, M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-225 de 1995.